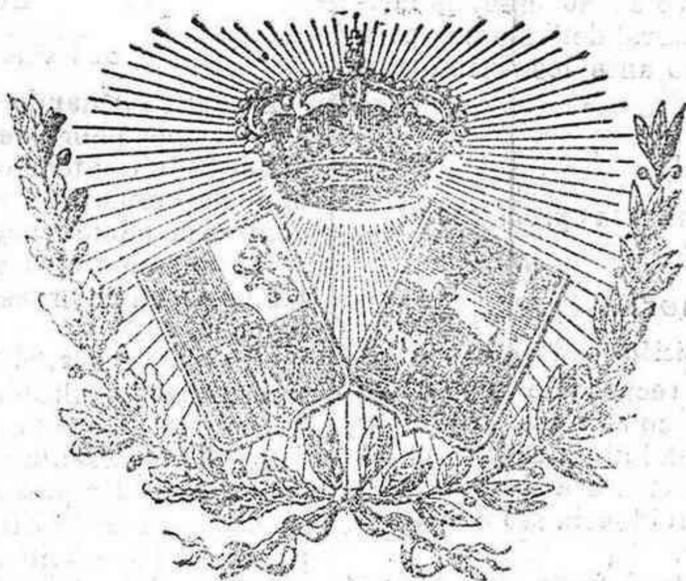


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888. comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus indidentes.

(Conclusión.)

Art. 443. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firma, y poniendo después las palabras: «Votó y no pudo firmar».

Art. 444. Si después de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiese asistir á la votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservara por el Presidente, rubricado por el mismo.

Quando el impedido no pudiese votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquél ó aquéllos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 445. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 446. El Tribunal no podrá variar ni modificar uss sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio

dentro del dia hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la sección 2ª, capítulo 3.º de este título.

Art. 447. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y, en su defecto, por el que presida, autorizando la publicación el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación con el V.º B.º del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

CAPÍTULO II.

De la primera instancia ante los Tribunales provinciales y locales de Ultramar.

Art. 448. La interposición, sustanciación y decisión de los concursos contencioso-administrativo ante los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, se acomodará á lo preceptuado en el art. 63 de la ley.

Art. 449. La remisión del testimonio de que habla el artículo 63 de la ley, al final del inciso primero de su núm. 1.º, se hará en todos los casos de oficio una vez expirado el plazo á que el mismo texto se refiere, sin perjuicio de que el Tribunal provincial ó local practique cuantas gestiones crea conducentes al objeto de conseguir la pronta remisión del expediente administrativo, acudiendo para ello directamente á los superiores jerárquicos de la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada.

Art. 450. Los Tribunales provinciales y locales, al expedir y remitir el testimonio de que habla el artículo anterior, lo pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 451. Las peticiones de indemnización á que se refiere el segundo párrafo del núm. 1.º del art. 63 de la ley, se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes, con audiencia del representante de la Administración y citación de los que en su caso, hayan de satisfacerla. El Tribunal, en el auto resolutorio del incidente, fijará la cuantía de la indemnización. Este auto será apelable en ambos efectos. Declarado firme dicho auto ó el del Tribu-

nal de lo Contencioso-administrativo en su caso, se facilitará al demandante testimonio literal del mismo, para que pueda hacer efectivo su derecho ante los Tribunales ordinarios y por la vía de apremio.

CAPÍTULO III

De los recursos y reclamaciones contra las providencias, autos y sentencias.

Sección primera

Del recurso de reposición.

Art. 452. Cuando se entable el recurso de reposición á que se refiere el art. 64 de la ley, contra las providencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, de los provinciales y locales de Ultramar, se citará el artículo de la ley ó del reglamento á que la providencia sea contraria ó que se suponga en ella infringido.

Art. 453. Si el recurso se formulase fuera de plazo ó sin determinar la infracción de ley ó reglamento que se estime cometida, el Tribunal declarará de plano no haber lugar á proveer, y mandará devolver el escrito á la parte que lo haya presentado.

Art. 454. Deducido en tiempo y forma el recurso, se dará copia á las demás partes para que expongan dentro del término de tercero día, común á todas, lo que estimen procedente, y transcurrido dicho término, háyase ó no presentado escrito impugnando el recurso, el Tribunal, en el plazo de otros tres días y por auto fundado é inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 455. Si el recurso fuere desestimado, no se interrumpirá el plazo que por providencia se haya concedido á las partes para evacuar algún traslado ó en cualquier otro concepto.

Sección segunda.

Del recurso de aclaración.

Art. 456. Procederá el recurso de aclaración á que se refiere el art. 65 de la ley, cuando los autos ó sentencias que dicten el Tribunal de lo Contencioso-administrativo ó los provinciales y locales ofrezcan en su parte dispositiva ambigüedad ú oscuridad, y será resuelto por los mismos Ministros ó Magistrados que hayan dictado el auto ó sentencia de que se trate.

Art. 457. El auto de aclaración ó el denegatorio de ésta formarán parte íntegra del auto ó sentencia á que se refieran, se publicarán con ellos cuando se trate de autos resolutorios, de excepciones ó de sentencias definitivas, y se tendrá en cuenta para su ejecución, no dándose contra ellos recurso alguno.

Art. 458. En los casos en que se pida aclaración de una sentencia ó auto, conforme á lo prevenido en los artículos precedentes, el término para interponer el recurso que procede contra la misma sentencia ó auto, se contará desde la rectificación del auto en que se haga ó se deniegue la aclaración.

Sección tercera.

De la nulidad de actuaciones.

Art. 459. Los escritos pidiendo la subsanación de las faltas que ocasionan la nulidad del procedimiento con arreglo al art. 66 de la ley, se tramitarán oyendo á las partes y con suspensión del curso del pleito, conforme á lo establecido contra los incidentes.

Art. 460. Siempre que el Tribunal provincial ó local, ó el de lo Contencioso administrativo estimen haberse cometido la falta cuya subsanación se solicite, repondrán las actuaciones al estado que tenían al ser cometida, sin que contra esta resolución quepa ulterior recurso.

En el caso de que la resolución de los Tribunales de primera instancia sea negativa, podrá interponerse el recurso de nulidad al mismo tiempo que el de apelación, y si se interpusiere el primero, se admitirá y sustanciará con el último. En las sentencias de segunda instancia en que se declare procedente la nulidad, se decretará la de la sentencia del interior, reponiéndose las actuaciones al estado que tenían cuando se causó la nulidad, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan, según la gravedad de la falta.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condena al recurrente al pago de las costas.

Sección cuarta.

De los recursos de apelación y queja.

Art. 461. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solicitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa.

La misma pretensión podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo designará el Secretario en la diligencia.

En estos casos, el Tribunal acordará el nombramiento si resultase justificada aquella habilitación, y se entenderán con el Abogado, nombrado de oficio, todas las actuaciones de representación del apelante.

Art. 462. Emplazadas las partes, los Tribunales provinciales y locales de Ultramar remitirán á la mayor brevedad posible el expediente gubernativo y actuaciones originales al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 463. Cuando el apelante no sea el representante de la Administración, y transcurrido el término de treinta días, no hubiese comparecido ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se declarará desierta la apelación. Esta declaración deberá hacerse de oficio, ó á instancia de parte, ordenándose la devolución de los autos al Tribunal de que procedan para la ejecución del auto ó sentencia apelados.

Cuando el apelante sea el Fiscal, no bien se reciban los autos en el Tribunal, se dictará providencia mandándolos pasar al mismo para que exponga en el término de treinta días si sostiene ó no la apelación interpuesta.

A este fin, cuando el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso estimase que una apelación es insostenible ó temeraria, lo expondrá en comunicación razonada al Ministerio respectivo en los diez primeros días del plazo señalado en el párrafo anterior, y el Ministerio, en los diez siguientes, concederá ó negará la autorización para desistir. No haciéndose ni lo uno ni lo otro en dichos diez días, se entenderá concedida la autorización, y en los días restantes, el Fiscal presentará el escrito en que exponga si sostiene ó desiste de la apelación interpuesta, entendiéndose que la sostiene cuando dejase pasar el término sin alegar nada en uno ú otro sentido, y dándose á los autos de oficio, ó á instancia de parte, la sustanciación correspondiente.

En las comunicaciones razonadas que se eleven por la Fiscalía á los Ministerios pidiendo autorización para desistir de apelaciones, se hará presente que, según este mismo artículo, el plazo para contestar á ellas, es el de diez días, entendiéndose concedida la autorización, si en dicho término no se concede ni niega.

Art. 464. Los Fiscales de los Tribunales provinciales, tan pronto como interpongan una apelación por virtud de lo dispuesto en el art. 62, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso, exponiendo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta, ó las que haya para desistir de ella, y le remitirán al mismo tiempo la copia de la sentencia que se les entregue al hacerles la notificación respectiva.

Art. 465. Formada la nota, se pondrá de manifiesto con las actuaciones y el expediente gubernativo á cada una de las partes, por su orden, para instrucción, por término de veinte días, prorrogables por otros diez, á juicio del Tribunal si se tratare de sentencia definitiva, y de seis días, prorrogables por otros cuatro, si se tratase de un incidente.

Art. 466. Dentro del término á que se refiere el artículo anterior, las partes se darán por instruidas y manifestarán su conformidad con la nota, ó en otro caso, las adiciones ó rectificaciones que crea necesarias.

Art. 467. Las apelaciones interpuestas por los coadyuvantes de la Administración, se sustanciarán y decidirán por los mismos trámites establecidos en este capítulo para los demás interesados que sean partes en el pleito, con independencia de los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 468. Si las partes dejaren trascurrir dicho término sin hacer alegación alguna, el Tribunal de oficio las tendrá por instruidas y por conformes con la nota.

Art. 469. Al darse por instruido el apelado, podrá adherirse á la apelación en los puntos en que le sea perjudicial la sentencia, siempre que se hubiese personado en los

autos dentro del término del emplazamiento. Ni antes ni después podrá utilizar este recurso.

Art. 470. No se admitirá en la instancia de apelación ninguna pretensión ni excepción nueva, salvo si tratase de cuestiones de incompetencia de jurisdicción por razón de la materia, con arreglo al tit. 1.º de la ley. Tampoco podrá el Tribunal, salvo el caso anterior, fallar sobre ningún punto que no se hubiese propuesto á la decisión de los Tribunales inferiores; pero sí ordenar que para mejor proveer se practiquen de nuevo ante él las diligencias probatorias de primera instancia que estime viciosas ó insuficientes. También podrá ordenar cualquiera otra clase de actuación ó prueba que no se hubiere practicado ante el inferior, á cuyo efecto se observará lo establecido en la sección sexta, cap. 1.º de este mismo artículo.

Art. 471. Instruido el apelado, si no se hubieren propuesto modificaciones en la nota, ó introducidas las que el Tribunal acordase de las propuestas por las partes, se mandarán pasar los autos al Ministro Ponente, expresándose el nombre de éste en la providencia en que así se acuerde.

Art. 472. Devueltos los autos por el Ponente, se mandarán traer á la vista, con citación de las partes para sentencia, haciéndose el señalamiento y celebrándose la vista con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley.

Art. 473. Si la apelación no hubiese recaído más que sobre algún incidente, el Tribunal proveerá por medio de auto tan solo acerca de él, reservando al Tribunal inferior la decisión de lo principal.

Art. 474. Las sentencias dictadas en grado de apelación que serán confirmatorias de las apeladas, contendrán la condena de costas de la segunda instancia para la parte apelante.

Esta disposición será aplicable á las apelaciones que se entablen en pleitos que se hayan incoado con posterioridad á la publicación del Real decreto de 28 de Julio de 1892.

Se exceptúan de la condena de costas las apelaciones interpuestas por el Fiscal en los asuntos sobre cobranza de contribuciones, impuestos y demás rentas públicas ó recursos del Tesoro.

Art. 475. Cuando un interesado interpusiese recurso gubernativo en vez del contencioso-administrativo, y la Autoridad ante quien recurra se declare incompetente, solo podrá utilizar para interponer el segundo, el resto de plazo que quede, deducido el empleado en la vía gubernativa, caducando su derecho si hubiese aquél transcurrido por completo; mas si la Autoridad administrativa se hubiese estimado competente resolviendo el recurso, no perjudicará al interesado el tiempo invertido en la sustanciación del mismo, aunque si el que invirtió hasta interponerlo, si después se anulase todo lo actuado por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 476. Se librará por el Tribunal ejecutoria de la sentencia definitiva cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de su derecho.

Este documento se expedirá siempre á costa de la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 477. Cuando por haber sido denegada una apelación interpusiese la parte el recurso de queja establecido el artículo 75 de la ley, deberá el Tribunal provincial ó local emitir en el término que se le fije el informe que está prevenido, con inserción literal del auto ó sentencia apelado, del escrito de apelación y de las actuaciones posteriores.

Art. 478. Llegado el informe con el testimonio ó certificación de dichas actuaciones, se oirá al Fiscal, y á su instancia ó de oficio podrá el Tribunal de lo Contencioso-administrativo disponer, que por el de primera instancia se amplíen los datos con los que estimare necesarios y en el término que crea prudente.

Art. 479. Oído de nuevo el Fiscal, en este caso el Tribunal decidirá en seguida en el recurso de queja, declarando ésta con ó sin lugar.

Art. 480. Si declarase sin lugar la queja, se entenderá confirmado el auto que denegó la apelación, y se pondrá en conocimiento del Tribunal de que proceda el recurso.

Si la queja se declarase con lugar, se declarará también admitida la apelación que habia sido denegada, y se reclamarán los autos y expediente gubernativo del Tribunal de primera instancia para la sustanciación del recurso.

Sección quinta.

PÁRRAFO PRIMERO

Del recurso ordinario de revisión.

Art. 481. Contra las sentencias firmes del Tribunal de lo Contencioso-administrativo y de los provinciales y locales, se podrá utilizar el recurso de revisión en la forma y casos que establecen los artículos 76, 79, 80, 81 y 82 de la ley.

Art. 482. El término de un mes que concede el párrafo segundo del art. 82 de la ley para formular este recurso, empezará á contarse desde la llegada á la Península del primer correo que hubiere salido de la isla respectiva después de notificada la sentencia, si procediese de alguno de los Tribunales locales de Ultramar.

Art. 483. Si el recurso se funda en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 79 de la ley, el plazo para interponerlo será el de tres meses, contados desde el día en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el día del reconocimiento ó declaración de la falsedad.

Art. 484. En ningún caso podrá interponerse el recurso de revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la notificación de la sentencia que hubiere podido motivarlo.

Art. 485. Si el recurso no se presentase dentro de los plazos marcados en los tres artículos anteriores, según los casos, se rechazará de oficio.

Art. 486. En el escrito interponiéndolo se citará, con toda precisión, el caso ó casos del artículo respectivo de la ley que lo autorice.

Art. 487. Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso, será requisito indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de 2.000 pesetas. Si el valor de lo que fuere objeto del litigio es inferior á 12.000 pesetas, el depósito no excederá de su sexta parte.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada al importe de las costas que deban abonarse á la Administración.

El Fiscal está relevado de la obligación de constituir el depósito.

Art. 488. Interpuesto en tiempo y forma el recurso, el Tribunal mandará unir al mismo los autos del pleito cuya sentencia se impugne, y el expediente gubernativo, si lo juzgara necesario, y emplazar á cuantos en él hubiera litigado ó á sus causahabientes, para que, dentro del término de cuarenta días, comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 489. Personadas las partes ó declarada su rebeldía, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciación de los incidentes.

Art. 490. Si el recurso de revisión se fundase en el caso 6.º del art. 79 de la ley, podrá solicitarse al interponerlo la suspensión del procedimiento hasta tanto que la acción penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 491. Si el tribunal estimare procedente la revisión solicitada, lo declarará así y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad ó tan sólo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 492. Si la sentencia rescindida en todo ó en parte hubiese sido dictada por algún Tribunal provincial ó local, se mandará expedir certificación del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho.

En este caso, servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en la sentencia de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 493. Si la sentencia procediere del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, éste, en la misma definitiva de revisión, proveerá sobre el fondo de la cuestión controvertida que haya sido objeto de la resolución rescindida.

Cuando el recurso de revisión sea admitido por la contrariedad de dos definitivas, el Tribunal rescindirá la última en fecha y mandará llevar á efecto la primera.

En este caso se extenderá por el Secretario, á continuación de la minuta de la resolución primitiva, la de revisión que sobre ella recayere.

Art. 494. Cuando el recurso de revisión se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio y en la pérdida del depósito al que la hubiere promovido.

Art. 495. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revisión no se dará otro alguno.

PÁRRAFO SEGUNDO

Del recurso extraordinario de revisión.

Art. 496. Si el Fiscal, usando de las atribuciones que le confiere el párrafo primero del art. 103 de la ley, pidiese al Tribunal que se abstenga de conocer, se comunicará copia de su escrito á cada una de las partes, y se considerará preparado el recurso para el día oportuno.

Dicho escrito será firmado precisamente por el Fiscal del Tribunal, quien dará conocimiento previo de su propósito de entablar el requerimiento á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 497. El Tribunal continuará el pleito por todos sus trámites y dictará sentencia, en la cual hará las declaraciones que estime procedentes respecto á su competencia.

Art. 498. Preparado en tiempo y forma el recurso extraordinario de revisión, y luego que haya recaído en el pleito sentencia definitiva, el Fiscal pedirá las instrucciones oportunas en comunicación dirigida al Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 499. La Presidencia del Consejo de Ministros, luego que reciba la mencionada comunicación, la trasladará al Ministerio de que proceda el pleito, el cual comunicará á la Presidencia las instrucciones solicitadas en el más breve plazo posible, á fin de que el Fiscal pueda interponer el recurso dentro de los treinta días señalados en el artículo 103 de la ley.

Art. 500. Formalizado éste, el Tribunal lo elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros con los autos de su razón, de los que se acusará el correspondiente recibo, tramitándose el conflicto del modo prevenido en el art. 104 de la ley.

Art. 501. Los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo no concurrirán al Consejo de Estado en pleno cuando se trate de competencias que se refieran á la de aquel Tribunal.

Art. 502. Pasados los tres meses á que se refiere el párrafo tercero del art. 103 de la ley sin haberse recibido en el Tribunal la resolución del Consejo de Ministros, quedará firme la sentencia del Tribunal.

Art. 503. Resuelto el recurso extraordinario de revisión y recibidos los autos en el Tribunal con el traslado del Real decreto correspondiente, se publicará en Sala y se notificará en forma en el término de quinto día.

Esta tramitación se aplicará á los recursos entablados por el Fiscal que se funden en la abstención del Tribunal de conocer en un asunto.

CAPITULO IV

Ejecución de las sentencias.

Art. 504. La declaración de indemnización á que se refiere el art. 84 de la ley, se hará á instancia de parte y se sustanciará como los incidentes. Al deducir esta solicitud aquel á quien interese, determinará la cuantía de la indemnización que crea corresponderle, justificando por los medios oportunos que aquella cuantía es el importe justo de dicha indemnización.

Art. 505. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley, cuando se trate de suspensión de sentencias de los Tribunales provinciales ó locales, las Autoridades que la hayan acordado darán cuenta al Gobierno de S. M., sin cuyo acuerdo no podrá tenerse por efectiva la suspensión.

Art. 506. La notificación de la sentencia á que se refiere el párrafo segundo del art. 85 de la ley, se entenderá hecha desde el día en que se acuse el recibo expresado en el art. 84 de la misma.

TITULO V

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA Y DE LOS RECURSOS DE QUEJA

Art. 507. Para los efectos del art. 101 de la ley se entenderá admitida la demanda cuando se desestimen las excepciones alegadas en tiempo y forma, ó cuando se ten-

ga por contestada la demanda por todos los demandados.

Art. 508. Cuando el Tribunal crea oportuno examinar si procede el requerimiento establecido en el art. 101 de la ley, oirá, con suspensión de todo otro procedimiento, y por el término improrrogable de cinco días, al Fiscal y á cada uno de los que sean parte en el pleito, y resolverá por medio de auto lo que estime justo.

Art. 509. Si estimare que há lugar al requerimiento, se dirigirá oficio de inhibición al Juez ó Tribunal á quien se reputa incompetente.

A dicho oficio se acompañará certificación del auto á que se refiere el artículo anterior, de los escritos referentes á la competencia, y de los demás particulares que el Tribunal por sí ó á instancia de parte estime oportuno.

Art. 510. En el caso de que el Juez ó Tribunal sostuviera su competencia, el requirente remitirá los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la resolución que proceda.

Art. 511. Los Tribunales provinciales y los locales de Ultramar, sustanciarán las competencias á que se refieren los artículos anteriores en igual forma.

El auto en que declaren haber ó no lugar al requerimiento de inhibición, será apelable en ambos efectos.

Art. 512. Para los efectos del art. 102 de la ley, se reputará firme el auto, admitiendo la demanda en los casos que señala el 507 de este reglamento.

Art. 513. El Juez ó Tribunal que eleve al Gobierno un recurso de queja conforme á lo dispuesto en el art. 102 de la ley, lo podrá en conocimiento del Tribunal de lo Contencioso que entienda en el asunto.

Art. 514. Las competencias de jurisdicción suscitadas por el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y los recursos de queja que contra el mismo se promuevan se sustanciarán y resolverán según lo dispuesto en el art. 104 de la ley, con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 515. A las mismas disposiciones se acomodará la tramitación de las competencias que susciten los Tribunales provinciales y los locales de lo contencioso administrativo, y los recursos de queja por abuso de poder que contra ellos entablen.

Art. 516. En las contiendas á que se refiere el artículo anterior, dichos Tribunales darán cuenta sin demora al de lo Contencioso administrativo con testimonio en relación de los fundamentos que hayan tenido para sostener la competencia ó para oponerse al recurso de queja.

Aprobado por S. M. -Madrid 22 de Junio de 1894.-
SAGASTA.

SECRETARIA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE

2.^a ENSEÑANZA DE GUADALAJARA.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, desde el día 1.^o al 30 de Septiembre próximo se verificará en este Instituto la matrícula ordinaria para el curso de 1894 á 95.

La matrícula extraordinaria establecida en el citado Real decreto, tendrá lugar durante todo el mes de Octubre.

El importe de la matrícula ordinaria es de 10 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de la 2.^a enseñanza, abonadas en papel de pagos al Estado en el acto de verificarse y 2 pesetas 50 céntimos en metálico por derechos de inscripción. Al propio tiempo se entregarán tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que el alumno desee ser inscripto, y además uno de igual clase que se fijará en el primer pliego de papel de pagos al Estado y otro en el recibo de la matrícula.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

Los alumnos que hayan cumplido la edad de 14 años, no podrán ser inscriptos en los registros de ma-

(Sigue á la 2.^a columna de la plana 7).

Intervención de Hacienda de la provincia de Guadalajara.

RELACION de los pagares existentes en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, por compra de bienes desamortizados los cuales delerán ser cangeados por las respectivas cartas de pago que produjeron los ingresos en el plazo de treinta días, conforme lo dispuesto en la circular de 18 de Febrero de 1888 de la Intervención general de la Administración del Estado.

N.º de pago	NOMBRES de los compradores.	VECINDAD.	Procedencia de la finca.	Número del inventario.	Término municipal donde radica la finca.	Clase de la finca.	Plazos.	Fechas de sus vencimientos.	Importe de cada pagaré. Ptas. Cts.	TOTAL. Ptas. Cts.
1	D Nicanor Torrecilla...	Molina	Estado.		Campillo Dueñas.	4 tierras.	1.	10 Nov. de 1850.	195 »	195 »
2	El mismo	Idem.	»		La Yunta.	1 horno y 1 tierra	1.	5 Diciemb. de 1850.	100 »	100 »
3	Francisco Briones	Atienza	»		Atienza	15 tierras.	1.	14 Nov. de 1850.	331 25	331 25
4	Manuel de la Fuente.	Rienda	Clero.	37.632.	Rienda	1 id.	20.	5 Nov. de 1883.	21 50	21 50
5	Zacarias Yagüe.	Idem.	»	23.677.	Idem.	1 id.	20.	Idem.	2 75	2 75
6	Cesáreo Gomez.	Atienza	»	31 06)	Atienza	1 id.	20.	Idem.	25 25	25 25
7	Miguel Serrano.	Gascuña.	»	37.822 y otros.	La Barbolla.	1 id.	20.	Idem.	157 25	157 25
8	Domingo Larriba.	Pozancos	»	12.198 y otros.	Valdealmeñdras.	1 id.	20.	Idem.	37 62	37 62
9	Nicolás Marigil.	Riosalido	»	21.437.	Riosalido	1 id.	13 al 20.	7 id. 1870 al 83.	25 »	200 »
10	Juan Lopez.	Idem.	»	21.482.	Idem.	1 id.	13 y 20.	Idem.	37 50	300 »
11	Matias Sanchez.	Sigüenza.	»	255.	Sigüenza	1 casa.	20.	Id. id. 1883.	26 25	26 25
12	Faustino Valero.	Almoguera.	»	32.239.	Almoguera	1 tierra.	19 y 20.	Id. id. 82 y 83.	25 02	50 04
13	Angel de la Peña.	Algora.	»	15.931.	Algora	1 id.	20.	Id. id. 1883.	20 87	20 87
14	Agustin Quintana.	Almoguera.	»	33.245 y otros.	Almoguera.	3 tierras y 1 viña.	19 y 20.	Id. id. 82 y 83.	131 25	262 50
15	El mismo.	Idem.	»	880.	Idem.	1 casa.	19 y 20.	Idem.	125 »	250 »
16	Ecequiel Gil.	Palmaces de Jadraque.	»		Palmaces	4 tierras.	20.	9 id. 1883.	178 25	178 25
17	Hermenegildo del Rio.	Sienes	»	1.840 y otros.	Tobes	2 id.	20.	Id. id. id.	68 75	68 75
18	Pedro Garcia	Sigüenza.	»	17.530 y otros.	Idem.	1 id.	20.	Id. id. id.	7 62	7 62
19	Nicanor Toba.	Imón.	»	10.542.	La Barbolla.	2 id.	20.	Id. id. id.	31 75	31 75
20	Antonio Gaviña.	Sigüenza	»	37.828 y otros.	Riosalido	15 id.	18 al 20.	11 id. 1881 al 83.	216 50	649 50
21	Pedro Martinez.	Imón.	»	21.554 y otros.	La Barbolla.	2 id.	2 y 20.	Id. id. 1865 y 83.	40 50	81 »
22	Luis Gomez	Sigüenza	»	36.829 y otros.	Riosalido	9 id.	20.	Id. id. 1883.	91 37	91 37
23	Fermin Hernando.	Imón.	»	21.483 y otros.	La Barbolla.	2 id.	20.	Id. id. id.	20 »	20 »
24	Juan José Almazán	Idem.	»	37.859 y otros.	Idem.	1 id.	20.	Id. id. id.	14 »	14 »
25	Manuel Fuentes	Idem.	»	37.824.	Idem.	1 id.	20.	Id. id. id.	20 »	20 »
26	Manuel Sanz.	Algora	»	37.835.	Idem.	1 id.	19.	Id. id. 1832.	20 »	20 »
27	Sebastián de la Peña.	Idem.	»	15.837 y otros.	Algora.	10 id.	18 y 20.	12 id. 1881 y 83.	36 80	73 60
28	Venancio Navalpotro.	Idem.	»	15.919 y otros.	Idem.	4 tierras	18 y 20.	12 id. 1881 y 83.	17 29	31 88
29	Salvador Sanz	Idem.	»	16.893 y otros.	Idem.	4 id.	18 y 20.	Idem.	63 31	126 62
30	José Martínez Caballero	Valdelcubo.	»	15.926.	Idem.	1 tierra.	20.	12 id. 1883.	62 50	62 50
31	Marcos Sanchez.	Palmaces Jadraque	»	955.	Valdelcubo.	1 casa	18, 19 y 20.	17 id. 1881 al 83.	181 25	543 75
32	Fernando Atienza.	Idem.	»	1.841.	Palmaces	3 tierras.	20.	17 id. 1883.	103 75	103 75
33	Evaristo Somolinos	Atienza	»	1.845 y otros.	Idem.	7 id.	20.	Idem.	261 25	261 25
34	Juan José Angel.	Sigüenza	»	37.883	Atienza	1 id.	20.	Idem.	37 50	37 50
35	Julián Clemente.	Palmaces Jadraque	»	11.223 y otros.	Valdealmeñdras.	3 id.	20.	Idem.	28 87	28 87
36	Bruno Clemente	Idem.	»	21.834	Pinilla	1 id.	20.	Idem.	260 »	260 »
37	Victoriano Garay.	Atienza	»	1.846	Palmaces	Idem.	20.	Idem.	12 81	12 81
38	Santos del Amo.	Querencia	»	1.843 y otros.	Idem.	2 id.	20.	Idem.	104 50	104 50
39	Isidro Benito.	Guadalajara.	»	10.573 y otros.	Tobes	Idem.	20.	Idem.	191 37	191 37
40	Pedro Asenjo.	Atienza.	»	483	Valdelcubo	1 casa	20.	Idem.	32 50	32 50
41	Fernando Flores.	Idem.	»	37.882	Atienza	1 tierra.	13 y 20.	21 id. 1876 y 83.	38 25	76 50
			»	1.833 y otros.	Alpedroches	1 suerte de 46 finc.	6 al 20.	23 id. 1869 al 83.	579 25	8.688 75

42	Juan José Angel.	Sigüenza	1 suerte de 7 finc.	9 al 12 y 20	23 id. 72 al 75 y 83.	75 12	375 60
43	Pedro Ortega.	Valdelcubo	1 granero.	18 al 20.	23 id. 1881 al 83.	126 »	378 »
44	Isidro Blanco.	Henche.	1 suerte de 3 fis.	17 y 18.	Id. id. 1880 y 81.	62 50	125 »
45	Eulogio Ortega.	Sigüenza	1 casa.	17, 18, 19 y 20	24 id. 1880 al 83.	137 62	550 48
46	Nicasio García.	Saelices	1 tierra.	18 y 20.	Id. id. 1881 y 83.	47 50	95 »
47	Francisco del Moral.	Molina	4 casas y 2 pajares	17 al 20.	26 id. 1886 al 83.	166 37	665 48
48	El mismo.	Idem.	1 suerte de 54 finc.	17 al 20.	26 id. 1880 al 83.	202 50	810 »
49	D. Manuel Muñoz Ramos	Guadalajara	4 tierras.	20.	Idem.	49 27	49 27
50	José Monge.	Anguita	1 batán.	17 y 20.	28 id. 1880 y 83.	63 75	127 50
51	Santiago Perdices.	Riosalido	2 tierras.	20.	Id. id. 1883.	19 18	19 18
52	Andrés Gutiérrez.	Idem.	6 id.	20.	29 id. 1883.	616 47	616 47
53	Pedro Gujjarro.	Negredo	1 id.	20.	Idem.	6 25	6 25
54	Manuel Sanchez.	Tortonda	1 casa.	18 y 20.	2 Dbre. 1881 y 83.	25 »	50 »
55	Manuel García.	Bujalcayado	2 tierras.	20.	Id. id. 1883	59 25	59 25
56	Valentín de Francisco.	Tortonda	1 casa y corral.	20.	Idem.	12 75	12 75
57	Benito Garbajosa.	Olmeda Jadraque.	1 tierra.	20.	Idem.	25 12	25 12
58	Francisco Ranz.	Bujalcayado	1 id.	20.	Idem.	57 62	57 62
59	José María Rivas.	Miralrío	6 id.	16 al 20.	3 id. 1879 al 83.	164 88	824 40
60	Vicente Ruiz.	Guadalajara	1 batán.	17 y 20.	Id. id. 1880 y 83.	14 »	28 »
61	Ildefonso Gonzalo.	Siene.	1 tierra.	18 y 20.	5 id. 1881 y 83.	9 37	18 74
62	Manuel López.	Sigüenza	1 suerte de 8 fincas	20.	Id. id. 83.	14 »	14 »
63	Pedro García.	Siene.	4 tierras y 1 prado	2.º, 18 y 20.	6 id. 65, 81 y 83.	183 75	551 25
64	Manuel Gutiérrez.	Torreñocho Campo	1 suerte de 33 finc.	2.º, 17 y 20.	7 id. 65, 80 y 83.	152 62	457 86
65	Feliciano Cano.	Tortonda	1 casa.	20.	Id. id. 83.	28 75	28 75
66	Agapito Olmeda.	Idem.	2 suerte de 8 finc.	20.	Idem.	131 50	131 50
67	Andrés Gutiérrez.	Bujalcayado	5 tierras	20.	Idem.	121 62	121 62
68	Manuel Cuadrón.	Tobes	2 id.	20.	Idem.	42 25	42 25
69	Maximino Montenegro.	Idem.	1 id.	8 al 20.	9 id. 71 al 83.	12 50	162 50
70	Pedro García.	Bujalcayado.	1 id.	18 y 20.	Id. id. 1881 al 83.	25 »	50 »
71	Lorenzo Vera.	Villaverde Ducado	45 fincas.	20.	10 id. 1883.	359 »	359 »
72	Gregorio Sanz.	Tortonda.	1 casa y corral.	20.	Idem.	13 81	13 81
73	Juan José Angel.	Bujalcayado.	6 tierras.	18 y 20.	12 id. 1881 y 83.	33 37	66 74
74	Feliciano Legarda.	Miralrío	1 huerto.	18 y 20.	13 id. 81 y 83.	2 13	4 26
75	Santiago Vallano.	Tortonda	2 suerte de 35 finc.	20.	13 id. 83.	318 08	318 08
76	Vicente Ricarte.	Molina	1 suerte de 68 id.	18.	19 id. 81.	437 50	437 50
77	El mismo.	Idem.	13 fincas.	18.	Idem.	398 44	398 44
78	Quintín López.	Idem.	1 suerte de 25 id.	20.	Id. id. 83.	131 25	131 25
79	Isidoro Martín.	Idem.	3 casas.	20.	Id. id. id.	125 »	125 »
80	Angel Medrano	Guadalajara.	2 suerte de 72 finc.	20.	Id. id. id.	350 06	350 06
81	Zacarías Rojo.	Jadraque	1 tierra.	7.	20 id. 70.	51 32	51 32
82	Sandalio Martínez.	Molina	1 suerte de 10 finc.	13, 17 y 20.	20 id. 76, 80 y 83.	151 31	453 93
83	Alejandro Muñoz.	Angón	1 tierra.	20.	Id. id. 1883.	1 50	1 50
84	Manuel García.	Idem.	3/4 partes de casa.	17 y 20.	Id. id. 1880 y 83.	25 »	50 »
85	Ambrosio Gayoso.	Idem.	2 tierras.	20.	Id. id. 1883.	191 »	191 »
86	Pantaleón Moreno.	Idem.	1 id.	20.	Id. id. id.	15 50	15 50
87	Inocente Ortega.	Idem.	23 fincas	20.	Id. id. 1884.	434 88	434 88
88	Víctor Herranz.	Cillas	1 suerte de 16 finc.	20.	Id. id. 1883.	101 55	101 55
89	Víctor Herranz.	Cillas.	1 suerte de 41 finc.	20.	20 Diciembre 83.	87 50	87 50
90	Antonio Diaz.	La Cabrera.	1 casa.	20.	21 id.	47 50	47 50
91	Manuel García.	Guadalajara.	1 huerto.	14 y 20.	23 id.	11 25	22 50
92	Francisco Quintana.	Idem.	1 tierra.	12 y 18.	Id. id. 75 y 81.	18 01	36 02
93	Martin Marcos.	Hinojosa	Idem.	18.	Id. id. 81.	8 37	8 37
94	Eusebio Olmedillas.	Cincovillas.	Idem.	20.	24 id. 83.	19 50	19 50
95	El mismo.	Idem.	2 id.	20.	Idem.	139 50	139 50
96	Alejandro Hernandez.	Guadalajara.	1 suerte de 20 finc.	20.	Idem.	75 07	75 07
97	Mariano Madrigal.	Atienza.	3 tierras.	20.	Idem.	64 75	64 75

98	Pedro Armada.....	Sigüenza.....	1 casa.....	20.....	Idem.....	237 50
99	Cipriano Gamarra.....	Cifuentes.....	1 viña.....	16 al 20.....	27 id. 79 al 83.....	15 60
100	Juan José Angel.....	Sigüenza.....	1 suerte de 8 fis.....	9.....	28 id. 72.....	38 87
101	León Barahona.....	Santiuste.....	6 tierras.....	18.....	Id. id. 81.....	30 20
102	El mismo.....	Idem.....	16 id.....	18.....	Idem.....	101 06
103	Tiburcio Gonzalo.....	Sigüenza.....	1 huerto.....	20.....	Id. id. 83.....	29 61
104	Pedro García.....	Santiuste.....	7 fincas.....	18.....	Id. id. 81.....	114 62
105	Antolin Bejar.....	Gárgoles de Abajo.....	1 cocedero.....	19.....	Id. id. 82.....	100 50
106	Nemesio Sendero.....	Santiuste.....	11 fincas.....	18.....	Id. id. 81.....	226 13
107	Francisco Martinez.....	Molina.....	1 casa.....	7 y 20.....	29 id. 70 y 83.....	49 36
108	El mismo.....	Idem.....	1 suerte de 42 finc.....	20.....	Id. id. 83.....	94 *
109	Juan Megino.....	Adoves.....	Id. de 9 id.....	20.....	Idem.....	71 50
110	Alejandro Hernandez.....	Guadalajara.....	11 tierras.....	17 y 20.....	36 id. 80 y 83.....	220 25
					Total.....	25.791 21

Lo que se hace publico por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 18 de Enero de 1888, á fin de que los interesados en la presente relación, retiren de la Depositaria-Pagaduría los respectivos pagarés, mediante el cange de los mismos por las cartas de pago que obran en su poder, en el plazo de 30 días; en la inteligencia que de no verificarlo en el mencionado plazo, se cancelarán aquellas obligaciones y sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Guadalajara 25 de Agosto de 1894.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre.

—3690

trícula sin previa presentación de la cédula personal del año económico corriente.

Para ser admitido en el Instituto por primera vez, solo se requiere que el alumno lo solicite del Sr. Director de este Establecimiento por medio de una instancia en papel del sello 12.º y sufra el exámen de ingreso, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Los alumnos que hayan de continuar sus estudios comenzados en otro Instituto, cuidarán de que obre en esta Secretaría, para cuando soliciten sus matrículas, certificación académica oficial remitida por el Establecimiento en que últimamente cursaron asignaturas.

Los exámenes de ingreso y los de prueba de curso para los alumnos suspensos en Junio ó no presentados, darán principio el día 16 de Septiembre y terminarán el 30 del mismo. Dentro de la referida quincena tendrán también lugar los exámenes de los alumnos que deseen dar validez académica á sus estudios hechos libremente.

La apertura del curso se verificará el día 1.º de Octubre próximo.

Guadalajara 22 de Agosto de 1894.—El Secretario accidental, José María Lopez.

—3685

Ayuntamientos constitucionales.

LORANCA DE TAJUÑA.

Don Marcelino Blanco Sánchez, Alcalde constitucional de la villa de Loranca de Tajuña y Presidente de la Junta repartidora de consumos de la misma.

Hago saber: Que terminado el reparto de consumos, cereales, sal y recargos autorizados de esta villa para el año actual económico de 1894 á 95, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes á los efectos legales; advirtiéndose, además, que el último día, ó sea el día 30 del mes actual, á las dos de la tarde, se reunirá la Junta repartidora en las Casas Consistoriales para resolver las reclamaciones presentadas y las que se presentaren en dicho acto, siendo después desestimadas las que se presentaren.

Loranca de Tajuña 23 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Marcelino Blanco.

—3675

ESCOPETE.

La cobranza del primer trimestre del actual año económico de 1894-95 de la contribución territorial é industrial de este término municipal estará abierta en los días 30 y 31 del actual, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Escopete 23 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Bernabé Fernández.

—3272

TORREMOCHA DE JADRAQUE.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial y urbana de esta villa, correspondiente al primer trimestre del año actual, se verificará en el Ayuntamiento en los días 26 y 27 del corriente mes.

Torremocha de Jadraque 20 de Agosto de 1894.—El Alcalde, P. O., Pío Caballero.

—3671

VILLASECA DE HENARES.

Durante los días 26, 27 y 28 del actual tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, de nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, la cobranza de las contribuciones territorial, urbana é industrial de este distrito correspondiente al primer trimestre del año económico actual; advirtiéndose que el periodo decenal que establecen los artículos 42 y 43 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 no tiene aplicación cuando la cobranza se verifica por los Ayuntamientos.

Villaseca de Henares á 23 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Eugenio Nova.

—3674

LABROS.

Se halla en este pueblo y en poder de Bonifacio Serrano una res lanar, blanca, trasandosa, la empega una B; una oreja despuntada y en la otra muesca adelante, cuya res hace unos veinte días que salió á los ganados de este pueblo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes den á conocer este anuncio á sus ganaderos, para que pase su dueño á recogerla.

Labros 21 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Eusebio Martínez.—Pablo Moreno, Secretario.

HONTANARES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba; su dotación consiste en 300 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo anejo á dicho cargo el de Sacristán-organista con 50 pesetas, que abona la fábrica de la iglesia y derechos de pié de altar.

Los aspirantes que reúnan los requisitos necesarios para desempeñar ambos cargos y deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente, en término de quince días; pasados que sean, se proveerá en el que mejores condiciones reúna y á satisfacción del Ayuntamiento.

Hontanares 22 de Agosto de 1894.—El Alcalde.—P. O.—Mateo Alcolea. —3678

MORATILLA DE LOS MELEROS.

El repartimiento del impuesto de consumos, formado por la Junta repartidora nombrada al efecto, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, puedan examinarlo y formular las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho periodo no serán admitidas por justas que fuesen.

Lo que se hace público por el presente anuncio, á los fines conducentes.

Moratilla de los Meleros 23 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Manrique García Sierra. —3677

HUEVA.

El repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1894-95, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas por justas que sean.

Hueva 23 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Doroteo Berlinches. —3676

BUJALARO.

Obtenida autorización de este Ayuntamiento para rematar á la venta exclusiva los ramos de consumos durante el año económico de 1894-95, se ha acordado tenga lugar la primera subasta á los diez días de como se halle inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, y si no hubiese licitador á los ocho días la segunda, si no hubiere licitador en la segunda se celebrará la tercera á los ocho días, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta entonces en el acto del remate.

Bujalaro 23 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Frutos Benito Ortega. —3683

YELAMOS DE ABAJO.

El repartimiento del impuesto de consumos para el año económico de 1894 á 95, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, después de los cuales no serán atendidas.

Yelamos de Abajo 24 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Melchor Sanchez. —3684

TORTUERO.

Terminado y expuesto al público por término de ocho días, se halla en la Secretaría de este Ayuntamien-

to el reparto de consumos y líquidos de este distrito municipal correspondiente al ejercicio actual, con objeto de oír reclamaciones, transcurridos que sean á contar desde esta fecha no serán atendidas.

Tortuero 23 de Agosto de 1894.—El Alcalde.—Por orden, Vicente Sanz y Sanz. —3688

RIVA DE SAELICES.

Edicto de cobranza.

Itinerario de los días en que se ha de verificar la cobranza de la contribución territorial é industrial y urbana, correspondiente al primer trimestre del actual año económico, en los pueblos que á continuación se relacionan:

Villarejo de Medina. Días 26 y 27 Agosto.

Rivarredonda..... » 27 y 28 »

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes de dichos distritos.

Riva de Saelices 23 de Agosto de 1894.—El Recaudador, José Cañete. —3691

OCENTEJO.

El repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de esta villa, correspondiente al año económico de 1894 á 95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados no serán admitidas, por más justas que sean.

Ocentejo 22 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Eusebio Buendía. —3673

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

Don Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de primera instancia del partido de Pastrana.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por D. Nicolás González García, natural de Arenosa, provincia de Oviedo, de cincuenta y nueve años, que falleció abintestato en Millana el día 14 de Junio último, para que comparezcan ante este Juzgado, en término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales; apercibidos de que si no lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar.

Se advierte que han solicitado la declaración de herederos abintestato del D. Nicolás, sus sobrinos carnales don José, D. Manuel, doña Josefa y doña Teresa Gonzalez Perez.

Dado en Pastrana á 7 de Agosto de 1894.—Eladio Arnaiz.—El actuario, José A. Cuadrado. —3679

BRIHUEGA.

Edicto.

A virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Regente de este partido, en providencia dictada hoy en el expediente para cobro de costas á Vicente Emilio Bartolomé, se sacan á tercera pública y judicial subasta los bienes que se detallan en el *Boletín oficial* de la provincia del 18 de Julio último, bajo las mismas condiciones para las primeras establecidas, pero sin sujeción á tipo; acto que tendrá lugar en este Juzgado el 15 de Septiembre próximo, á las 9 de la mañana.

Brihuega 24 de Agosto de 1894.—V.º B.º—Gomez.—Remigio Machicado. —3689